

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito,  
D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 3424-22-EP, acción extraordinaria de protección.

### I. Antecedentes procesales

1. El 2 de febrero de 2015, el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Guayaquil, declaró culpable al señor Carlos Antonio Iturralde Durán, como autor intelectual por el delito de asesinato, imponiéndole la pena de doce años de prisión. En contra de esta decisión, V. Y. B. en calidad de víctima y el señor Carlos Antonio Iturralde Durán interpusieron recurso de apelación.
2. El 13 de octubre de 2015, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declaró la nulidad<sup>1</sup> de todo lo actuado desde la audiencia de juzgamiento; por lo que, ordenó el resorteo a un nuevo tribunal para que emita la sentencia correspondiente.
3. El 7 de enero de 2016, el Segundo Tribunal de Garantías Penales declaró culpable al señor Carlos Antonio Iturralde Durán en calidad de autor del delito de asesinato y le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor ordinaria. En contra de esta decisión, el señor Carlos Antonio Iturralde Durán (“el procesado”) interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de 18 de julio de 2016, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, el procesado presentó recurso de casación.
5. El 26 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia impugnada por falta de motivación; ordenando que se vuelva a practicar la audiencia de segunda instancia y se emita una sentencia que cumpla con los parámetros motivacionales que corresponde.
6. El 3 de enero de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia; además añadió *“este Tribunal de Alzada llama la atención a la Fiscalía y comparte lo indicado*

---

<sup>1</sup> En la sentencia se declaró la nulidad ya que: *“nunca se hace determinación a cuáles son esas pruebas o hechos probados dentro del proceso y como estos determinan en forma coherente e inequívoca, y fuera de cualquier duda moral, la responsabilidad y el grado de participación del ciudadano procesado en calidad de autor intelectual (...)”*.

*por el Tribunal A-quo, al señalar que es necesario acotar que en las investigaciones tanto policial como de Fiscalía; se evidencia falta de seriedad con que han emprendido las investigaciones sobre este hecho de violencia de género, ya que se pone en peligro que estos casos queden en la impunidad. Remítase oficio a la Fiscalía, para que continúe con las investigaciones correspondientes, a efecto de ubicar con el actor material, y demás involucrados en este delito”.*

7. De esta última decisión, el procesado interpuso recurso de casación. El 17 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró la nulidad de la sentencia de segunda instancia por falta de motivación, ordenando que una nueva Sala convoque a audiencia y resuelva el recurso de apelación.
8. El 14 de febrero de 2019<sup>2</sup>, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el procesado, revocó la sentencia subida en grado, ordenó su libertad inmediata y envió copia certificada a la Fiscalía Provincial del Guayas en virtud de la existencia de indicios que demuestran que la investigación debe continuar. De esta decisión, V. Y. B. presentó recurso de casación.
9. El 24 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por V. Y. B.
10. El 21 de noviembre de 2022, V. Y. B. (la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia (auto impugnado).
11. El 13 de febrero de 2023, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la accionante complete<sup>3</sup> la demanda en el término de cinco días.
12. El 22 de febrero de 2023, la accionante presentó un escrito dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de febrero de 2023.

## **II. Objeto**

13. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante

<sup>2</sup> Previamente, el 10 de diciembre de 2018, el acusador particular presentó un escrito solicitando la excusa del juez Johann Marfetan Medina, misma que fue negada en auto de 18 de diciembre de 2018.

<sup>3</sup> En el auto se solicitó que la accionante aclare la demanda respecto del artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la cual reza: “5. *Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial*”.

“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

### III. Oportunidad

14. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de noviembre de 2022 en contra del auto emitido y notificado el 24 de octubre de 2022, por lo que se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

### IV. Requisitos

15. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensión y fundamentos

16. La accionante pretende que se acepte la presente acción, que se declare nula la sentencia de segunda instancia y que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, una vida sin violencia y derecho a un juez imparcial.
17. Así, la accionante menciona que: *“el Juez de Sala Dr. Marfetan Medina, vulneró de manera consciente y expresa el debido proceso al no excusarse por haber conocido con anticipación el caso, incurriendo en una falta de imparcialidad, (...) estando a la vista los resultados, un fallo erróneo, sin sustento legal, que terminó con la libertad del procesado, atropellando la ley, la Sala Especializada de lo Penal y otras materias se han negado a tratar pese a que se debe hacer prevalecer las garantía de un debido proceso, y una justicia, IMPARCIAL necesaria para la transparencia de las decisiones, mucho más en estos casos altamente sensibles de gran afectación social, y que actualmente se encuentran en un alarmante crecimiento”*.
18. Agrega además que *“es lamentable que la Corte Nacional por intermedio de esta Sala Penal, se dicte un fallo con una aparente motivación donde se esboza de manera escrita los derechos Constitucionales, y legales de las partes, pero cuando en realidad de verdad, al momento de tutelarse efectivamente dichos derechos de las víctimas de la violencia de género, no lo hace por lo cual el Estado como tal, por intermedio de sus operadores sigue en deuda, en dar respuesta a las víctima de la violencia de género”*.
19. Asimismo, la accionante arguye *“Exhibir el Tribunal como argumento para no tratar el recurso que se ha pedido revaloración de la prueba, no es suficiente para dejar de conocer un hecho que en su momento conmovió a la opinión pública nacional e Internacional, más aún cuando suficientemente se ha explicado en la misma audiencia*

*de fundamentación del recurso, que lo que se prende era una aplicación de la norma correcta con los ingredientes legales antes mencionados”.*

20. Finalmente, sobre la seguridad jurídica, la accionante alega “*Como lo tengo manifestado, la normativa jurídica, que garantiza la seguridad jurídica a las personas en esta materia específica está legislada en el Art. 66 numeral 3 letra a, y b, de la Constitución; en el Código Integral Penal Reformado, en Ley Orgánica Integral para Prevenir, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convenciones Internacionales Belén Do Para (...) lo que correspondía era aplicarla en garantía de los derechos Constitucionales Supremos, porque la Constitución es la norma suprema del Estado junto con los Convenios Internacionales ratificados por el Estado cumpliendo el orden jerárquico previsto en los Arts. 424 y 425; es más, siendo el ECUADOR, parte del nuevo paradigma de Neo Constitucionalismo Latinoamericano”.*

## **VI. Admisibilidad**

21. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
22. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, este tribunal de Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
23. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y a ser juzgado por un juez imparcial, los cuales denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V ut supra; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la entidad accionante por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
25. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos que podría existir falta de observancia de la tutela judicial efectiva y el rol de la Fiscalía

General del Estado, de lo cual se podría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos.

### **VII. Decisión**

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3424-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
28. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
29. Cúmplase y notifíquese.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 mayo de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**